[ 46. ]

deban tomarse, con respecto al nego-

117. Las atribuciones del consejo

son:

Primera. Esponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gober-

nador lo pida.

Segunda. Cuidar de la ecsacta observancia de la acta constitutiva, de la constitucion y leyes generales de la república, y de la constitucion y leyes particulares del estado, avisando al congreso, ó á la diputacion permanente, de las infracciones que note.

Tercera. Proponer ternas para la provision de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo à las leyes que las prescriban, y con sujecion or

á los concordatos.

Cuarta. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico á su prosperidad y engrandecimiento.

Quinta. Glosar todas las cuentas relativas á la administración de los caudales públicos de las municipalidades del [47.]

estado, presentándolas al congreso para , su último ecsámen y aprobacion.

Sesta. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo á su arbitrio.

Séptima. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado.

por las juntas electorales de partido, á los dos dias de la elección de diputa-

dos al congreso del estado.

119. Por cada una de estas juntas se elegirá á pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y estendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso ó á su diputacion permanente.

120. El primero de enero del año - a que corresponda que el nuevo gobernador entre à desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios à que se refiere el artículo ante-

T 43. 7

rior, y leidos integramente, nombrara una comision especial de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia.

121. Luego que la indicada comision haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y á hacer la enumeracion de votos.

122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta, será el gobernador del estado.

123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor nú-

mero de sufragios.

124. Si mas de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna, todos tengan igual número de sufragios.

125. Cuando un solo individuo resulte con mayoria respectiva de votos, y dos ó mas sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y a pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votacion, y si lo hubiere segunda vez de-

cidirá la suerte.

127. La eleccion de vice-gobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo dia y en la propia forma que la del gobernador.

128. En las elecciones de gobernador y vice-gobernador, ninguna votacion que se haya empatado se remitirá à la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo haran acto continuo las espresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.

131. La elección de gobernador preferirá, para desempeñarse, á cualquiera otra. La de vice-gobernador, à la de individuos del consejo; y esta, à la de diputados del congreso del estado.

dor y consejeros, entraràn al ejercicio de sus destinos el primero de febrero inmediato siguiente al de su eleccion, prestando ante el congreso el juramento que á cada uno corresponda.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

133. Habrá un secretario del despacho de gobierno, á cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.

134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federacion mexicana y vecino del estado, con residencia en él, de tres años, antes al de su eleccion.

135. No puede ser secretario el que

no puede ser gobernador.

136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo, de las providencias que autorice contra ley ó decreto espreso, de la federación, contra ley ó decreto del estado

137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le serà señalada por el congreso una dotacion competente, asi como al go-

bernador, vice-gobernador y consejeros del estado.

138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesion de sus empleos, cesarán de ejercer durante su encargo los demas que obtengan, sean de la clase que fue-

#### SECCION SESTA.

## Del gobierno interior de los departamentos.

139. Para el gobierno económicopolitico de los departamentos, habrà en todas las cabeceras de ellos, gefes de policià. Lo serà de la capital, el vicegobernador y en los demas departamentos, el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

140. El consejo de gobierno pedirá à los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas gefaturas. system vet us

141. Para ser gefe de policía, se necesitan las mismas calidades que ecsige el artículo 134, respecto del secretaric de gobierno.

142. Interin que las circunstancias permiten, à juicio del congreso, la ejecucion de lo que prescribe el artículo 139, ejerceran las veces de gefes de policía, los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conductose comunicarà el gobierno con las autoridades de la comprension.

143. La ley fijarà el número de gefes, sus atribuciones, deberes, duracion, y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

### -SECCION SEPTIMA.

# Del gobierno político de los partidos.

144. Los alcaldes primeros de las cabeceras de partido, seràn el conducto de comunicacion entre los gefes de policía, los ayuntamientos y demas autoridades de su respectivo distrito.

145. Los enunciados alcaldes, circularàn las leves, decretos, y órdenes que reciban del gefe de policía; velarán de su mas ecsacto cumplimiento, y tendràn todas las atribuciones que les [54.]

conceda la ley à que se refiere el articulo 143

SECCION OCTAVA.

Del gobierno de las municipalidades.

146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos. Los habra:

Primero. En todas las ciudades, vi-

llas, y cabeceras de partido.

Segundo. En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, à juicio del gobierno, las cargas consiguientes à toda municipalidad.

Tercero. En los demas lugares de menor poblacion en que el congreso lo disponga, por circunstancias particula-

res que lo requieran.

147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegiran popularmente un alcalde y un procurador sindico. Una ley prescribira los deberes de ambos, la forma y órden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

[ 55. ]

sideracion habrà un alcalde aucsiliar y un teniente que supla sus faltas, nom-

brados por el ayuntamiento.

pondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el gefe de policia ó por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observandose cuanto con sujecion à sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la seccion octava del título I.

150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos solo por mitad: donde hubiere uno de es-

tos, se mudará todos los años.

151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener, para serlo, las mismas calidades que ecsije el artículo 50, y dos años de vecindad y residencia en el pueblo que lo elija. del gefe de policia serán á su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

153. Ningun empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser gefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federacion, ó ya del particular del estado.

154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.

156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal, nadie podrá escusarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

157. Todo ayuntamiento tendrá un

secretàrio nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del comun, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reuna las calidades que demanda el artículo 50.

158. Es del cargo de los ayuntamientos, promover:

Primero. Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y á el alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de protejer las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de mineria.

Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el órden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil à los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la estension y límites de estas atribuciones, el número de alcaldes de los pueblos, el

[ 58. ]

de regidores, y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

### TITULO III.

Del poder judicial del estado]

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar-las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrà ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el estado, todos serán juz gados indistintamente por unas mismas [59.]

leyes. Ellas señalaràn y uniformarán el órden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto, que emane de malicia manifiesta, ó de ignorancia culpable, y cualquiera drevaricacion, hará personalmente responsables à los que la cometieren.

163. Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administración de justicia.

164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él, en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

165. Las leyes, por la cuantia, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cual de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirà otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella, y la forma de interponerla, serán determinados por las leyes.

167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces

11